



RADICADO 2015-0675/ 00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición.
Bucaramanga, 18 de agosto de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto del 02/07/2020, que resolvió modificar la liquidación de crédito, dejar sin efecto el auto del 26/02/2020 y no dar trámite al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte accionante solicita se revoque el auto de fecha 02/07/2020, y en su lugar solicita que se ajuste la liquidación del crédito modificada y aprobada, incluyendo hasta la fecha los valores que corresponden a gastos de educación.

Señala que sus motivos de inconformidad son:

“Defecto sustantivo: Por inaplicar los artículos 411, 421, 422, 666, del código civil, artículos 24, 41 numerales 10 y 31, 132 y 135 de la Ley 1098 de 2006.

Defecto Procedimental: Por inaplicar los artículos 424, 430, 431, 440 y 446.”

- Que el Despacho indicó que la liquidación de crédito por ella aportada no se ajusta conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P. porque no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada el 30 de mayo de 2017 y que adicionalmente se incluyen sumas que no fueron ordenadas en el respectivo mandamiento de pago.

- Analizando el mandamiento de pago, en el numeral primero de la parte resolutive, se libra en el mismo, por la sumas relacionadas, conforme a lo pretendido en la demanda, sumas que se constituyeron en mora, al momento de su presentación y adicionalmente el Despacho obrando conforme a derecho, TAMBIÉN ORDENA EL PAGO DE LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO HASTA EL DÍA EN QUE SE VERIFIQUE EL PAGO EN SU TOTALIDAD, conforme a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

- Refiere que las sumas por educación no se habían causado para el tiempo en que se libró el mandamiento de pago, sino que se causaron posteriormente y con base en el mandamiento de pago es que solicito se tenga en cuenta las sumas relacionadas y soportadas con la certificación de pago expedida por el Colegio Gimnasio Jaibaná que se aportó junto con la liquidación actualizada del crédito el día 7 de febrero de 2020 y que obra al folio 165.



- Respecto a lo decidido en el auto atacado que en el escrito de demanda no se solicitó el cobro de esos gastos y éste no los puede decretar de oficio; manifiesta que sí se solicitó en el numeral 7 de las pretensiones de la demanda.

“... 7. Por las mesadas futuras que se causen, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

El numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago señala:

“ ... por las costas procesales y por las que se sigan causando hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, todo lo cual deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 498 C.P.C).”

Indica que lo formulado en la demanda ejecutiva corresponde a una negación indefinida (el no pago de la obligación), y que el juzgado debe librar la orden de apremio sin miramientos distintos a los que incumben al control oficioso de legalidad del título, pues a quien le corresponde desvirtuar la obligación, es por exclusivo al ejecutado. Por ende, la carga de la prueba recae en cabeza del ejecutado.

Por lo tanto, el cobro de gastos correspondientes a educación, hacen parte de las sumas que con posterioridad al mandamiento de pago se causaron, que al negarse el Despacho a incluirlas al momento de liquidar el crédito, contraviene lo ordenado por la Ley.

Respecto a dejar sin efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2020, que ordena al colegio certificar a cuánto ascienden los costos de matrícula, por considerarlo, auto ilegal, queda por las razones expuestas que, al momento de requerirse, se estaba actuando conforme a derecho, por lo tanto, no es un auto ilegal.

Razón suficiente para llegar a la conclusión que dentro del proceso ejecutivo los alimentos se han seguido causando. Sin embargo nada obsta para que se incluyan dentro de la liquidación del crédito aportada, montos que se causaron con posterioridad al mandamiento de pago, pues si se aceptara que en el presente caso operó el fenómeno procesal de “cosa juzgada formal”, pero de manera parcial, pues no es menos cierto que este efecto sólo se puede pregonar frente a las obligaciones que se causaron hasta la fecha de la culminación del proceso ejecutivo las sumas que en lo sucesivo se causaron y que, aparentemente, constituyen el saldo insoluto que se reclama.

En ninguna parte de la Ley limita a los alimentos reconocidos en favor del menor, sólo a las cuotas periódicas determinadas y conforme lo señalado en la La ley 1098 de 2006 en su artículo 24.

Por lo tanto, lo correspondiente a lo causado con posterioridad al mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2015 por concepto de matrículas y uniformes, hacen parte de ese todo que engloba lo que la Ley define como alimentos.

El Despacho desde la presentación de la demanda conoce que la cuota primigenia fijada fue modificada a través del correspondiente proceso verbal sumario adelantado por la pasiva ante los jueces civiles municipales de Floridablanca, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, donde por acuerdo conciliatorio, se modificó lo correspondiente a la cuota establecida de manera periódica y las cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre por concepto



de vestuario y donde se mantuvo incólume el inciso tercero del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de divorcio 089 del 14 de mayo de 2015, objeto de la presente litis.

Por lo tanto al hacer el requerimiento que allegue certificación que dé mayor claridad respecto de los montos que conforman el concepto de matrícula donde la menor actualmente cursa segundo grado de primaria con adecuación inclusiva a las capacidades de la niña, quien requiere educación especial por sus diagnósticos (Epilepsia sintomática refractaria, discapacidad intelectual moderada, autismo en la niñez, entre otros) no incurre en todos los tipos penales que la apoderada de la parte ejecutada le endilga tanto al Despacho que conoce del proceso ejecutivo liderado por la Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga, como a la suscrita, cuando interpuso recurso de reposición contra el auto que ahora el despacho considera como ilegal.

Es de aclarar que lo correspondiente a matrículas desde el año 2016 hasta el actual y lo que engloba el concepto de alimentos, se encuentra certificado por el documento expedido por el Colegio Gimnasio Jaibaná el día 3 de marzo de 2020, sumas avaladas por la Secretaria de Educación de Piedecuesta, conforme a la respuesta dada también al demandado, y que reposa en el proceso desde el día 10 de marzo de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación efectuada por la suscrita, la misma tomó como base la aprobada por el Juzgado hasta el 30 de mayo de 2017, como se observa en el escrito radicado el día 7 de febrero de 2020, de la que se le corrió traslado al ejecutado el 14 de febrero del presente año, sin existir reparo alguno, guardando este silencio.

El día 19 de febrero el Despacho me corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, objetándola en término, ya que la misma no corresponde a la realidad, ni se ajusta a los parámetros señalados para liquidar esta clase de créditos y que adicionalmente tal y como se observa dentro de las actuaciones realizadas en el proceso y que fueron debidamente registradas en la página web de la rama judicial. consulta procesos, que me permito adjuntar al correo al momento de envía el presente escrito, la descarga fue realizada el día 6 de julio de 2020.

El Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito elaborada por secretaría, sin tener en cuenta los valores mencionados, sin tener como base de liquidación la aprobada el 30 de mayo de 2017 y sin tener en cuenta los reparos señalados en el escrito que reposa en el proceso de fecha 25 de febrero de 2020 (folios 195 al 197 objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada)

Si el ejecutado en su oportunidad no propuso excepciones de mérito, ya precluyó la oportunidad que tenía el demandado para defenderse y discutir el monto de la deuda como lo ha venido haciendo desde que se aprobó la liquidación del crédito actualizada a 30 de mayo de 2017. Al interponer recurso de reposición que el Despacho ha dejado sin efectos alegando una supuesta falta de competencia de este Juzgado para hacer efectivo el pago de lo que fue objeto del recurso, olvidando cuando es competente un Juez de Familia para conocer del presente asunto, y sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia que señala el artículo 16 del C.G.P., en su inciso segundo,

“... La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso...”



No hay que pasar por alto, que expedida la orden de continuar la ejecución, se abre paso a la fase de cumplimiento forzado de la obligación, sin que el ejecutado pueda aprovechar el escenario de la liquidación del crédito para revivir un término vencido, máxime si el estado de cuenta debe presentarse “de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo” y en el que se ordena seguir adelante con la ejecución”, éste último obrante a los folios 30, 31 y 32. Cosa distinta es que el acreedor ejecutante acepte los pagos parciales realizados; pero de no hacerlo, no puede el juez terciar en esa disputa, menos aún si no existe un escenario probatorio.

Ahora bien, en la sentencia donde se ordena seguir adelante con la ejecución, fragmenta lo que engloba el concepto de alimentos; las determinadas, que son las sumas de dinero relacionadas en los numerales 1,2,3,4, 5 y 6, y las indeterminadas en el numeral 7 que son las mesadas futuras que se causen y que corresponden al 50% de los gastos por concepto de matrículas y uniformes enlistadas en el acápite de pretensiones.

Por todo lo anterior, solicito que se ajuste la liquidación del crédito modificada y aprobada, incluyendo hasta la fecha los valores que corresponden a gastos de educación, siendo reiterativa en este aspecto, en lo concerniente a pagos que fueron certificados por el colegio donde se encuentra inscrita la menor conforme a requerimiento del Despacho, toda vez que cumple con todos los parámetros establecidos para hacer cumplir a cabalidad el objeto de la Ley, cuyo fin es proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

III. CONSIDERACIONES

Se entiende por impugnación todas aquellas actuaciones de las partes del proceso tendentes a oponerse a pretensiones deducidas por la contraparte o a mostrar su oposición a resoluciones dictadas por el órgano judicial, con la finalidad de obtener, bien por el propio órgano que las dictó bien por su superior jerárquico, la modificación de esta en un sentido más favorable a la parte que formula dicha impugnación.

La impugnación es un concepto genérico que se emplea dentro del ámbito procesal. En tal sentido se puede hablar de “*impugnar*” como la interposición de un recurso contra una resolución judicial, o de resolución “*impugnable*”, entendida como aquella resolución susceptible de recurso, de impugnación o de discusión.

De hecho en materia procesal no existe ninguna referencia propia a este concepto, sino que el mismo se desarrolla a lo largo de su articulado, y del examen de estas previsiones legales se permite apreciar que el concepto genérico al que se ha hecho referencia, entendido como la posibilidad de impugnar una resolución judicial, es insuficiente para abarcar la totalidad de supuestos en los que se hace expresa mención en el texto procesal, pues junto con el concepto tradicional o vulgar, existen otros casos en que lo que se impugna no es una resolución judicial, sino específicamente un acto de la parte contraria.

Lo anteriormente razonado debe de llevarnos a considerar un concepto extensivo de la impugnación, entendiendo como tal todas aquellas actuaciones de las partes del proceso tendentes a oponerse a pretensiones deducidas por la contraparte o a mostrar su oposición a resoluciones dictadas por el órgano judicial, con la finalidad de obtener,



bien por el propio órgano que las dictó bien por su superior jerárquico, la modificación de la misma en un sentido más favorable a la parte que formula dicha impugnación.

En la impugnación, tal como se definió anteriormente, se parte de la existencia de una previa resolución judicial que se pretende combatir, siendo una actuación totalmente autónoma y voluntaria de la parte que decide impugnar, en modo alguno impuesta a dicha parte por la propia ley. Su finalidad es igualmente diferente, pues se pretende obtener una nueva resolución favorable a los intereses de la parte impugnante.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente: “Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, la regla general es que está instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción es contra aquellos autos que el propio legislador no lo permite. La oportunidad para formularlo a voces del artículo 302 del C.G.P., es que debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.

Para resolver el recurso el Despacho considera de entrada que el recurso de reposición contra el auto que resolvió un recurso de reposición, sólo procede en los puntos nuevos sobre los cuales existe inconformidad, para tal efecto se precisará lo siguiente:

i) **TITULO EJECUTIVO**

Para que se pueda decir que un título es ejecutivo, es necesario precisar que el documento aportado a una demanda para su cobro, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible.

El **ser expreso** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, que conlleve a la claridad, es decir que la obligación **sea clara** porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y la **exigibilidad que** es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de



una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

No obstante, **existen eventos en que el título ejecutivo es complejo**, el cual se conforma por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de donde emerge entonces que dependiendo de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, corresponderá al Juez examinar en cada caso si el convenio al que llegaron las partes presta o no mérito ejecutivo.

La doctrina se refiere a este título ejecutivo como aquel que puede constar en documentos, esto es, pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación.

Basado en las líneas precedentes y en la STC11406, del 27 de agosto de 2015¹, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**”.* (Resaltos para destacar).

Del anterior precedente se colige, que en el presente asunto se configura la existencia de un título de carácter complejo, el cual es imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no

¹ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

² En particular: Sentencia T-979 de 1999.



sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado. Lo anterior con apoyo en el artículo 430 del Código General del Proceso, que reza:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida** (...).” (Subraya fuera de texto)*

Revisada la demanda presentada por la demandante, incontrovertible es, que no se adjuntaron los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante pretende a la hora de ahora se incluyan en la liquidación del crédito, máxime cuando en las pretensiones de la demanda no se solicitó se librara mandamiento por incumplimiento del pago de gastos educativos, se insiste sólo se pretendió el pago de cuota alimentarias atrasadas.

Se itera lo dispuesto en el artículo 430 idem, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida**, y en el presente caso al configurarse la existencia de un título de carácter complejo –sentencia judicial que fijó cuota de alimentos, modificada por acta de conciliación- es imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, se insiste desprendió una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el art. 422 del C.G.P. En el presente caso se insiste no se solicitó y por ende, no se ordenó el pago de los gastos de educación que se pretenden incluir en la liquidación tantas veces referida.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a mantener incólume la decisión tomada en auto del 02/07/2020, no siendo óbice está decisión para que la recurrente busque el camino jurídico pertinente para hacer efectivo el cobro pretendido.

Referente al numeral quinto al cual arguye la recurrente, al solicitar al despacho no dar trámite al recurso formulado por la apoderada de la parte demandada, es de resorte del despacho tomar las decisiones correspondientes a su labor, en todas y cada una de las actuaciones del proceso, como quiera que los sujetos procesales tienen los mismos derechos de elevar, incoar, presentar en su momento procesal los recursos que crean convenientes frente a sus pretensiones, y es del despacho evaluar la procedencia de los mismos si se ajusta en derecho.

Al unisonó de lo anterior se le realiza la observación a la accionante que dicho trámite ya se surtió, en el momento procesal de la cual se encuentra inmerso en el proceso.

En relación con el numeral sexto de la petición del Recurso objeto de análisis, es preciso manifestar que ya se efectuó un llamado a la cordura y respeto, por tanto, no es dable al despacho volver a instar sobre lo ya debatido y resuelto en el auto atacado, en la cual se hizo la observación para cesar con estos actos o compartimentos fuera de todo contexto, por tanto es deber del juez en el ejercicio del derecho y de su funcionalidad dirimir todos y cada una de las peticiones elevadas por los extremos procesales de un proceso.



Por lo someramente expuesto, se mantendrá incólume lo resuelto en auto del 02/07/2020 y se denegará el recurso subsidiario de apelación por tratarse el presente proceso de un ejecutivo de alimentos -única instancia-.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia del 02 de julio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado subsidiariamente, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimento -única instancia-.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 072 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 19 DE AGOSTO DE 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria